

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 5 de mayo de 2023.**

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 27 de abril de 2023, **feneció en silencio**, el término restante de traslado (4 días) a los ejecutados, conforme lo dispuesto en auto anterior.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2022 00040  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** JOSÉ JULIAN CORTÉS Y OTRA  
**Fecha Auto:** 01 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado a los demandados, tanto iniciales como el tiempo restante, conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y lo dispuesto en auto anterior, **fenecieron en silencio**, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenida en el Pagaré No. 650190204527, con fundamento en el cual, **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., identificada con NIT. 901.128.535-8**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **JOSE JULIAN CORTES GARCIA identificado con C.C. No. 11.232.475** y **YENI FERNANDA MORENO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.071.889.735**, por lo que se dictó orden de apremio el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Los demandados fueron notificados conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, cuyos términos de traslado final (inicial y restante), **FENECIERÓN PARA AMBOS COMPLETAMENTE EN SILENCIO**, el 27 de abril de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #20  
de **2 de junio de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.

  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b102004146a7cd82d5bfd4b7d6bd4d0a1f60ea0eff828c916ce2c365f315e**

Documento generado en 01/06/2023 06:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**